

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-03-004-2019-00184-01

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Aprobada en sesión de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la demandante contra la sentencia de 27 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva en el proceso verbal de rendición provocada de cuentas de **FONDO DE PROTECCIÓN INFANTIL DE NEIVA ALBERGUE INFANTIL “MERCEDES PERDOMO LIÉVANO”** contra **SANDRA PAOLA BONILLA TORRES**.

ANTECEDENTES

DEMANDA¹

La gestora actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda verbal para que se ordene a la convocada rendir cuentas por todo el tiempo que estuvo al servicio del FONDO DE PROTECCIÓN INFANTIL DE NEIVA ALBERGUE INFANTIL “MERCEDES PERDOMO LIÉVANO” como representante legal; no obstante, estimó bajo juramento que la suma respecto de la cual deben rendirse cuentas son las siguientes: *i*) \$294.213.878.00, por concepto del valor del contrato de remodelación de la cocina, y, *ii*) \$96.141.890.00, a título de la obligación dejada de saldar a la Empresa de Servicios Públicos de Neiva.

¹ Pdf 005.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Soportó sus pretensiones afirmando, que la demandada se designó como representante legal del fondo el 12 de abril de 2012 y durante su gestión utilizó los dineros de la entidad “*en forma personal*”, ejecutando además, contratos de obra sin autorización de la junta administradora, olvidando que parte de estas sumas corresponden a dineros públicos provenientes de las transferencias que hace el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el cuidado de los menores de edad en condiciones de vulnerabilidad.

Que las anomalías quedaron documentadas inicialmente en el acta de la junta directiva de 16 de mayo de 2017, cuando el revisor fiscal dio cuenta de la dificultad para hacer trazabilidad a la contabilidad, aspecto frente al que la enjuiciada no respondió; incorrecciones administrativas y financieras que se reiteraron por aquel funcionario en la reunión extraordinaria de 18 de abril y en el oficio de 6 de junio de 2017, respectivamente.

Destacó, que la demandada ostentado una irregular y doble calidad como representante legal de la demandante y en nombre de la empresa LDS INGENIERÍA Y GESTIÓN INMOBILIARIA LTDA., celebró contrato de obra con ésta para ejecutar la orden de servicio 020617 por \$244.787.738.00, cuyo objeto fue la remodelación y adecuación de las cocinas del Albergue Infantil “*Mercedes Perdomo Liévano*”; sin embargo, lo anterior fue incumplido como así lo certificó la interventoría.

Que al practicar los cruces contables, se constató la deducción de las cuentas de la entidad de \$244.787.738.00 y \$96.141.890.00, sin mediar justificación de gastos; como también, se encontró una deuda por concepto de servicio público de aseo por \$41.342.298.⁵⁷ a la que se tuvo que realizar un abono de \$12.402.689.00 y financiar el saldo.

Por lo expuesto, consideró que la rendición de cuentas es procedente y justificada, tomando en consideración las graves irregularidades que se presentaron durante la gestión, máxime, dada la naturaleza y finalidad de los dineros administrados.



CONTESTACIÓN²

Oportunamente, la demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Para el efecto, negó estar en la obligación de rendir cuentas de su gestión como representante de la entidad convocante, porque a su juicio, cada una de las actividades que desarrolló fue documentada y aprobada por la junta directiva, precisando, que cada uno de los gastos y contratación se efectuó con la aquiescencia de dicha junta.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó “*Inexistencia de la obligación a rendir cuentas por parte de la demandada*”, “*No corresponder la estimación razonada de la cuantía a los hechos y peticiones invocadas en la acción*”, “*Inexistencia de la obligación*”, “*Cobro de lo no debido*” y la genérica.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Oportunamente la demandada presentó escrito de reconvencción que fue admitido por el juzgado de instancia³. No obstante, luego de efectuarse el traslado correspondiente, el 9 de marzo de 2020 se declaró probada la excepción previa descrita en el numeral 7° del artículo 101 del CGP y se dispuso su devolución⁴; decisión que no fue impugnada por la interesada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* en sentencia de 27 de mayo de 2021, declaró probada la excepción de *inexistencia de la obligación de rendir cuentas por parte de la demandada* y condenó en costas a la parte actora.

Para arribar a tal determinación, señaló que valorados en conjunto los interrogatorios de parte de Cecilia Lara de García (*representante legal de la demandante*) y Sandra Paola Bonilla (*demandada*), las declaraciones de Lina Paola Lamilla, Diego Fernando Cerquera Gómez y Magdalena Quintero de

² PDF 009.

³ PDF 016.

⁴ PDF 024.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Borrero, las actas de reunión de la asamblea y la grabación de audio de 8 de junio de 2017, se confirmó el conocimiento y validación o aprobación que dio la Junta Directiva a la actuación desplegada por la demandada como representante legal del fondo durante el tiempo que fungió como tal, no solo respecto de la gestión y manejo de los recursos y diligencias de negociación de deudas con la Alcaldía Municipal de Neiva (*impuestos*) y la Empresa de Servicios Públicos de esta ciudad, sino también, en lo que toca con la celebración y ejecución del contrato de obra No. 020617 de 2017, destacando, que en las reuniones en las que se realizaron observaciones u oposiciones sobre el particular, la vinculada dio respuesta a cada requerimiento, incluso, contradiciendo lo manifestado, entre otros, por el revisor fiscal, y subrayando, que el presunto incumplimiento de la obra con base en el informe de interventoría quedó desvirtuado por otro documento que fue suscrito por la misma funcionaria (*Acta final No. 4*), en el que además se reconocen sumas a favor de la demandada por este mismo hecho.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la parte actora la apeló y de conformidad con los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, formuló los reparos que, a su vez, se sustentaron en esta instancia, los cuales se concretan así:

Que se dejaron de valorar las certificaciones del revisor fiscal y la contadora pública de la entidad, como también, las actas de asamblea de 18 de abril y 16 de mayo de 2017, a partir de las cuales, insiste y justifica la rendición de cuentas a cargo de la demandada respecto al mal manejo de los dineros del fondo y a la contratación irregular para la ejecución de la obra de adecuación de la cocina amparada en la orden de servicio No. 020617, pues estima que, contrario a lo expuesto en el fallo, no hay prueba que los informes presentados por la parte pasiva hubieran sido aprobados o aceptados por la junta administradora.

RÉPLICA

Los no apelantes guardaron silencio.



CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse satisfechos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problema jurídico

Teniendo en cuenta los fundamentos de la impugnación y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, el objeto de estudio se centrará en establecer si, contrario a lo expuesto en la decisión de primer grado, la demandada se encuentra obligada a rendir cuentas comprobadas de su gestión como representante legal de la entidad demandante.

Solución al problema jurídico

El proceso de rendición provocada de cuentas se encuentra desarrollado en el artículo 379 del C.G.P. Sobre la naturaleza jurídica de este juicio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia enseñó⁵:

“(...) el objeto del proceso de rendición de cuentas es “saber quién debe a quién y cuánto”, “cuál de las partes es acreedora y deudora”, “declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo” (Sentencia de 23 de abril de 1912, XXI, 141; reiterada en SC, 26 feb. 2001, exp. C-5591 y AC, 10 oct. 2012, rad. 2011-01988-00).

(...) las aspiraciones propias de este tipo de procedimientos son, en estricto rigor, patrimoniales, pues lo pretendido no es otra cosa que una consecuencia eminentemente económica, ya sea por vía de la liberación de una obligación pecuniaria de la que se es deudor, ora por virtud del reconocimiento de una acreencia dineraria incierta e insatisfecha para quien se afirma acreedor. Y aunque es cierto que la obligación de recibir o rendir cuentas (...).

⁵ Auto AC378-2021, 15 feb. 2021, exp. 11001-02-03-000-2021-00191-00. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En ese entendido, la obligación de rendir cuentas deriva de otro deber que es el gestionar actividades o negocios de terceros. Así lo dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁶, precisando que “(...) es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió”.

En el *sub examine*, no hay disputa acerca de la existencia del convenio o mandato previo que unía a las partes, determinado por la designación de la demandada como representante legal de la entidad convocante a partir del 12 de abril de 2012; y por contera, de la obligación preliminar que tendría de rendir cuentas de su gestión en el evento de comprobarse su procedencia.

A su turno, se advierte que, a pesar que en la demanda se reclama la rendición provocada de cuentas de todo el periodo en el que se desempeñó como representante legal del fondo, lo cierto es, que sin necesidad de hacer interpretación del texto de la demanda se concluye que los únicos tópicos en los que hay discrepancia y sobre los cuales se solicita soportar la gestión, se reducen al manejo que se hizo de los dineros que por las sumas de \$294.213.878.00 y \$96.141.890.00, aquellos, por concepto del contrato de remodelación de la cocina y estos, a título de la obligación dejada de saldar con la Empresa de Servicios Públicos de Neiva.

Sin perjuicio de lo anterior, no sobra mencionar que en el plenario obran los informes de gestión debidamente detallados y elaborados hasta el año 2016 por la demandada, y que, de acuerdo con las actas de reunión⁷, los interrogatorios de parte y las testimoniales escuchadas, en especial, de las personas que hacían parte de la junta directiva del fondo, se pudo

⁶ STC4850-2021. Están obligados a rendir cuentas comprobadas, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona. (Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un ‘contrato’. Cfr., Artículo 2304, C.C.).

⁷ Es de anotar, que no se acompañaron los registros de audio y/o video para corroborar que la información allí plasmada correspondía fielmente a las discusiones vertidas al interior de la asamblea o juntas directivas.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



confirmar que fueron aprobadas sin objeción por los integrantes del órgano directivo.

Luego, al efectuar el escrutinio panorámico del material probatorio, se puede confirmar que, tal como lo sostuvo el *a quo*, no existe mérito para ordenar la rendición de cuentas de la demandada en lo que atañe con los dineros invertidos para la ejecución del contrato de obra No. 020617 de 2017 y las sumas adeudadas a las Empresas Públicas de Neiva.

Ello, partiendo de la base que, sin desconocer que en reunión de asamblea y junta directiva de 8 de junio de 2017⁸, se socializó el informe del revisor fiscal en el que pone de relieve un sinnúmero de irregularidades que presuntamente estaban presentándose alrededor de la gestión de la demandada, entre otras, relacionados con los asuntos objeto de pretensión; es claro para la Sala que, fue el mismo órgano directivo de la demandante quien no vio la necesidad de solicitar cuentas sobre los tópicos reclamados en este proceso, pues estando la enjuiciada *ad portas* de hacer lectura del escrito por el que objetaba lo expuesto por el revisor y que fue acompañado al expediente, se le solicitó continuar con la reunión para tratar los demás temas de la convocatoria, denotándose de esta manera, la conformidad que tuvo la mayoría de los directivos del fondo sobre el particular.

En este punto, importa precisar que incluso, el revisor fiscal en la citada reunión, dio cuenta de la conformidad de los estados financieros de la entidad en relación con la declaración de renta reportada; por ende, no es comprensible que se asegure que la situación financiera de la entidad es adecuada y de otro, se adviertan irregularidades por cuantías como las reclamadas en este asunto, pues resulta apenas natural que de presentarse tales incorrecciones, ello debería estar reflejado en el manejo contable y financiero de la institución.

Ahora, del interrogatorio de parte de la actual representante legal de la demandante lo que se aprecia es que SANDRA PAOLA BONILLA TORRES siempre rindió los informes de su gestión y que fueron aprobados por el

⁸ Que se puede escuchar en los registros 038--AUDIO-UNO 1, 039--AUDIO-DOS y 040--AUDIO-TRES del expediente electrónico.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



órgano directivo, mismos, en los que se hacía referencia a la situación general del Albergue, en especial, en cuanto al manejo de los dineros se trata; sin dejar a un lado que, con la documentación se confirma que la deuda con las Empresas Públicas de Neiva provenía de tiempo atrás a la elección de la demandada, lo que supone que, la obligación insoluta por este concepto sería eventualmente exigible frente a las demás personas que fungieron como presidentas de la promotora y no exclusivamente en cabeza de la ciudadana inquirida.

Se subraya, que al expediente se aportó únicamente el registro de audio de la reunión de 8 de junio de 2017 *-que por demás, demuestra el desorden con el que se llevó a cabo la misma-*, por lo que la Sala se atuvo al tenor literal de las actas para establecer lo acontecido en las diferentes juntas o asambleas; de ahí que, al efectuar dicha labor, no se puede extraer la necesidad de imponer a la demandada la obligación de rendir cuentas comprobadas de su gestión, pues contrario a lo esbozado en la demanda, se estima que el órgano directivo era conocedor y validó las ejecuciones y movimientos que hacía la señora BONILLA TORRES al frente de la institución.

Lo anterior, se reafirma con el interrogatorio de parte de la vocera de la entidad actora y de los testimonios de Lina Paola Lamilla, Diego Fernando Cerquera y Magdalena Quintero de Borrero, a partir de los cuales, se confirmó el conocimiento que tenía la junta administradora del fondo en relación con las gestiones desarrolladas ante las Empresas Públicas de Neiva por la deuda que se tenía con aquella, como también, que la demandada celebró, ejecutó y culminó con su beneplácito el contrato de obra No. 020617 de 2017; precisándose, que para arribar a la anterior conclusión, no se les otorgó valor probatorio a las declaraciones rendidas por los mencionados testigos ante el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, como quiera que no reúnen los requisitos formales para ser incorporados como prueba trasladada.

En consecuencia, la decisión apelada se confirmará.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



COSTAS

Ante la improsperidad de la alzada, se condenará en costas a la demandante en favor de la demandada (Art. 365-1 CGP)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia apelada.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la demandante en favor de la demandada.

TERCERO: **DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5099ca4d4ab66f3d35fcba3eb68d349c8c8a23112fc61796e60c242651
1eb85e**

Documento generado en 24/05/2022 10:08:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>